---Trelew, 15 de septiembre de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante CRU-008521000000107974-7 (20/08/2025) <Persona 1> promovió demanda contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT solicitando el reajuste del haber inicial, el pago de retroactivo de las diferencia devengadas y que se declare la inconstitucionalidad del Índice de Corrección y el Índice Testigo o Tope previstos en el artículo 80 inciso 1.a.1), 1.a.2) y 1.a.3) y el artículo 111 de la Ley XVIII N° 32. ----------

---**II.** Pasando a resolver, señalamos que el objeto de las presentes actuaciones no constituye el presupuesto de hecho de ninguno de los supuestos de la competencia apelada u originaria de este Tribunal.----------

---En efecto, el artículo 19 de la Ley V N° 174 establece expresamente los casos de competencia del Superior Tribunal de Justicia provincial y específicamente en el inciso c) precisa que es competente *"En las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas".*----------

---Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia dijo que la Ley V Nº 174 (Orgánica de la Justicia Provincial), que en su artículo 19 inciso c), tal como lo hiciera la ex Ley V Nº 3, artículo 32 inciso 3), le acuerda competencia material, en instancia originaria, para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. El legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en esta norma *"... el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables..."* (STJ, Secretaría Contencioso Administrativo, Sentencia Interlocutoria N° 34/2020 CA, 11/03/2020, con cita a PALACIO, Derecho Procesal Civil, Tº II, p. 524, Abeledo Perrot, año 1969). ----------

---Por tanto el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut resulta competente para entender en las presentes actuaciones.----------

---Igual criterio es seguido por la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (Sentencia Interlocutoria N° 448/2025, 02/07/2025).----------

---En virtud de lo analizado, corresponde declarar la incompetencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew y remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la

Provincia del Chubut. ----------

-**Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

---**DECLARAR** la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente causa. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.----------

Sergio Rubén LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __04___ /2025 – SICA. Conste.**------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA